

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : ejecutivo
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00159-00
Demandante : HAMMER JOSE MAURY MAURY
Demandado : JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Asunto : auto 11/10/2021 niega medida cautelar

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, al interior del presente proceso ejecutivo seguido por HAMMER JOSE MAURY MAURY contra JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares, en los siguientes términos:

“solicito el embargo y secuestro de las primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el demandado señor JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA, COMO EMPLEADO de la RAMA JUDICIAL, en cargo de Magistrado”.

De otra parte, tenemos que, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

“ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”* (Resaltado fuera de texto original).

En ese estado de las cosas, dando aplicación a la norma en cita, tenemos que las prestaciones sociales, dentro de las cuales se encuentran las *primas, vacaciones, bonificaciones*, gozan de la calidad de inembargables, según la cual se encuentran revestidas de una protección concedida por el legislador respecto de las medidas que se pudieran decretar.

Asimismo, si bien se advierte que se consagraron dos excepciones, siendo estas (i) créditos a favor de cooperativas legalmente constituidas, y (ii) demandas por alimentos, no lo es menos que el caso bajo estudio no está inmerso en ninguna de esas salvedades, de manera que no es posible acceder al decreto de la medida

cautelar en los términos solicitados por la parte actora, de tal suerte que se procederá con su negación.

Clase de proceso : ejecutivo
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00159-00
Demandante : HAMMER JOSE MAURY MAURY
Demandado : JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Asunto : auto 11/10/2021 niega medida cautelar

Ahora bien, si lo que desea es embargo de salario en la proporción señalada por la ley deberá manifestarlo.

De igual forma, desde la presentación de la demanda, acota el demandante que, el demandado se trata del señor JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA, funcionario de la Rama Judicial en cargo de Magistrado; no obstante, no se ha especificado exactamente en qué Corporación desempeña el requerido su labor, situación en la cual el Despacho avizora necesario efectuar requerimiento a la parte actora a efectos de que suministre la información detallada en lo que al cargo como Magistrado del señor JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA se refiere, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.
2. **REQUERIR** a la parte demandante, a efectos de que suministre la información detallada en lo que al cargo como Magistrado del señor JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA se refiere, para los fines pertinentes, conforme los argumentos que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Clase de proceso : ejecutivo
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00159-00
Demandante : HAMMER JOSE MAURY MAURY
Demandado : JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Asunto : auto 11/10/2021 niega medida cautelar

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81fb58eb2d350447c374eb9144d699be0906102af12854ef20c14dfbf8e7afd

Documento generado en 11/10/2021 09:06:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>